

Decreto N°1595

Reglamenta la Rehabilitación de Reclusos Mediante Enseñanza Técnico - Profesional y el trabajo en los Establecimientos Penales.

Identificación de la Norma : DTO-1595
Fecha de Publicación : 05-02-1982
Fecha de Promulgación : 09-12-1981
Organismo : MINISTERIO DE JUSTICIA
Ultima Modificación : Ley N°19.047 14-02-1991

**REGLAMENTA LA REHABILITACIÓN DE RECLUSOS MEDIANTE LA
ENSEÑANZA TECNICO - PROFESIONAL Y EL TRABAJO EN LOS
ESTABLECIMIENTOS PENALES Y DEROGA DECRETO SUPREMO N°
42, DE 1977, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.**

MINISTERIO DE JUSTICIA

Santiago, 09 de Diciembre de 1981.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 1.595.- Visto: lo dispuesto en la ley N°14.867, en los artículos 86 y 89 del Código Penal, en el artículo 32, N°8, de la Constitución Política de la República de Chile, y considerando:

1.- Que por decreto supremo N°42, de 11 de Enero de 1977, del Ministerio de Justicia, que reglamenta la rehabilitación de reclusos mediante la enseñanza técnico - profesional y el trabajo en los establecimientos penales, se crearon los Centros de Educación y Trabajo, con el objeto de facilitar la rehabilitación de las personas reclusas en dichos establecimientos;

2.- Que es necesario dictar nuevas normas que agilicen el funcionamiento de estos Centros para la efectiva obtención de las metas rehabilitadoras que se proponen,

Decreto:

TITULO I.- (ARTS. 1-11)
Disposiciones Generales:

Artículo 1°.- La rehabilitación de los internos de los establecimientos penales mediante la enseñanza técnico - profesional y el trabajo será realizada en “Centros de Educación y Trabajo”, que funcionarán en establecimientos cerrados, semiabiertos y abiertos.

Para los efectos de este reglamento se considerará como interno al procesado condenado a penas de presidio o sujeto al cumplimiento de penas de reclusión o prisión, en los casos en que se refiere el artículo 89 del Código Penal.

Asimismo, podrá tener la calidad de interno el procesado que solicite acogerse al régimen que regula el presente reglamento, que sea seleccionado al efecto y siempre que ello sea compatible con la circunstancia de encontrarse sometido a proceso.

Artículo 2°.- Los “Centros de Educación y Trabajo” serán unidades funcionales dependientes directamente del Jefe de Unidad en que se encuentren y secundariamente del Director Regional respectivo. Estarán destinados a formar o capacitar a los internos en una profesión u oficio y a proporcionarles trabajo remunerado acorde a las posibilidades del establecimiento.

Artículo 3°.- Los “Centros de Educación y Trabajo” se aplicarán a la formación o capacitación en actividades artesanales, industriales, agropecuarias, agroindustriales, de servicios y otras que se estimen adecuadas a la reinserción positiva del interno en el medio libre.

Artículo 4°.- Orientará fundamentalmente la labor de los “Centros de Educación y Trabajo” la meta de rehabilitación y resocialización de los internos. No obstante, en la medida de lo posible, se procurará un autofinanciamiento de estas unidades.

Artículo 5°.- Los “Centros de Educación y Trabajo” tendrán las siguientes funciones básicas:

- a).- Proporcionar a los internos formación o capacitación sistemática en profesiones u oficios mediante la enseñanza técnico - práctica;
- b).- Contribuir al desarrollo de los programas de alfabetización o capacitación;
- c).- Proporcionar trabajo a los internos como parte de su formación o capacitación;
- d).- Comercializar los productos de su giro y prestar servicios remunerados, y
- e).- Orientar y participar en el proceso de reinserción de los internos en el medio libre laboral.

Artículo 6°.- Los “Centros de Educación y Trabajo” serán creados o suprimidos por decreto del Ministerio de Justicia dictado por “Orden del Presidente de la República”, previo informe o a proposición del Director Nacional de Gendarmería de Chile.

Artículo 7°.- Son “Centros de Educación y Trabajo” las Colonias Penales, Talleres Fiscales, Predios Agrícolas y otras unidades laborales y, por lo tanto, constituyen o forman parte de un establecimiento penal para todos los efectos legales. No obstante, no se aplicarán a su respecto las normas previstas en el Reglamento Carcelario en cuanto contraríen las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 8°.- En los “Centros de Educación y Trabajo”, atendidos sus fines esencialmente rehabilitadores, se tenderá al establecimiento de un régimen fundado en la autodisciplina, propendiendo al afianzamiento del sentido de responsabilidad del interno.

Podrán ser enviados a estos Centros tanto los internos que empiecen sus condenas como aquellos que hubieren cumplido parte de ellas en otro establecimiento penal.

Artículo 9°.- La selección de los internos que se envíen será efectuada en los Centros de Observación y Diagnóstico Regionales.

En los casos de los establecimientos semiabiertos participará en la selección un representante del Centro de Educación y Trabajo respectivo.

Artículo 10.- Se considerará en especial para la selección de los internos de los “Centros de Educación y Trabajo” su aptitud, voluntad o motivación, características que deben ser medidas y apreciadas en el momento de la selección.

La gravedad de la pena no constituirá factor que, por sí, excluya la selección de los internos.

Artículo 11.- El Consejo Técnico, que es un organismo asesor del Jefe Técnico del establecimiento penal, quien lo preside, e integrado por el Psicólogo o Asistente Social Jefe del Centro de Observación y diagnóstico y por un representante de las diferentes secciones de tratamiento, propondrá al Tribunal de Conducta los permisos bajo palabra de honor para que los internos visiten a la familia o realicen diligencias personales o tendientes al reintegro al medio laboral libre.

Podrá concederlos, asimismo, para que concurren a establecimientos de capacitación técnico-profesional, si no se impartiere en el Centro enseñanza especializada sobre la materia.

A los internos que cumplen condenas sólo se les podrá conceder tales autorizaciones o permisos, siempre que hayan alcanzado un nivel de readaptación adecuado, hayan observado conducta intachable por un lapso prudencial y registren una asistencia regular y con provecho a las actividades del Centro.

Los permisos no podrán exceder de una semana por cada trimestre, exceptuándose los concedidos para estudiar, los que se limitarán a las horas y plazos requeridos para estos efectos.

TITULO II.- (ARTS. 12-15)

De la organización de los “Centros de Educación y Trabajo.”

Artículo 12.- Corresponderán al Director Regional de Gendarmería en lo que respecta a los diversos “Centros de Educación y Trabajo” de su dependencia, las siguientes funciones y atribuciones:

a).- Proponer al Director Nacional de Gendarmería la creación, modificación o supresión de estos Centros con los estudios y antecedentes respectivos;

- b).- Controlar el cumplimiento de los planes y programas a que se refiere el artículo 17 y reunir los antecedentes que permiten el estudio y elaboración del anteproyecto de presupuesto de los centros;
- c).- Asignar al personal recursos materiales necesarios;
- d).- Velar por el cumplimiento de los programas de formación o capacitación, de explotación productiva y de los sistemas de comercialización, remuneración, contabilidad y control, proponiendo las modificaciones que parecieren pertinentes;
- e).- Aprobar los contratos que digan relación con productos o servicios que se elaboren o presten por los Centros de su jurisdicción, como asimismo, los que tengan por objeto proveerlos de las materias primas e implementos para su giro cuando sean superiores a 110 e inferiores a 1.100 unidades de fomento, valor sobre el cual corresponderá la aprobación al Director Nacional de Gendarmería de Chile;
- f).- Aprobar convenios de capacitación, de acuerdo con los planes o programas existentes con instituciones públicas o privadas;
- g).- Preparar anualmente el balance consolidado de todos los Centros que realicen actividades en la región;
- h).- Informar a la Jefatura del Servicio, trimestralmente, o antes si le fuere solicitado, de los resultados de los Centros de su Jurisdicción;
- i).- Distribuir y reinvertir los ingresos provenientes de los Centros de su jurisdicción conforme a los planes y programas aprobados por la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, y
- j).- Controlar periódicamente los registros a que se refiere el artículo 25, inciso 2°.

Artículo 13.- Cada Centro de Educación y Trabajo estará a cargo de un Jefe que será designado por el Director Nacional de Gendarmería, a proposición del Director Regional de ese Servicio.

Para el desempeño del cargo de Jefe se requiere a lo menos licencia de Educación Media o equivalente y demostrar aptitud e interés por la rehabilitación mediante la enseñanza técnico - profesional y el trabajo.

Artículo 14.- Corresponderá al Jefe de cada Centro las siguientes funciones y atribuciones

- a).- Impartir normas e instrucciones destinadas al mejor funcionamiento de la unidad y controlar su cumplimiento; asimismo, exigir y controlar la observación de las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias vigentes;
- b).- Programar, dirigir y coordinar las actividades del Centro y controlar su ejecución;
- c).- Solicitar la asignación del personal necesario para las labores del Centro o proponer su contratación en la medida que los recursos económicos del Centro lo permitan;
- d) .- Celebrar conjuntamente con el Jefe de la Unidad Penal y el Contador del “Centro de Educación y Trabajo” cuando exista, los contratos sobre productos y servicios elaborados y prestados por el Centro a su cargo y celebrar los contratos que tengan por objeto proveer al “Centro de Educación y Trabajo” de material didáctico, insumos, herramientas, equipos, maquinarias y demás implementos necesarios para el proceso de educación y trabajo. Deberá recabar la autorización del Director Regional del Servicio, conforme al artículo 12 letra e), siempre que estos actos representen un valor superior a ciento diez Unidades de Fomento;
- e).- Proponer al Director Regional de Gendarmería la celebración de convenios de capacitación con instituciones públicas o privadas;
- f).- Determinar la distribución de horarios y demás pautas operativas internas de acuerdo con las normas legales o reglamentarias vigentes;
- g).- Promover la venta de productos y la prestación de servicios del Centro;
- h).- Proponer al Director Regional de Gendarmería la distribución de los ingresos provenientes de la explotación productiva del Centro, sin perjuicio de las facultades que le concede la letra d) precedente;
- i).- Mantener debidamente actualizados los expedientes individuales de formación o capacitación, el trabajo realizado y anotaciones evaluativas mensuales de su aprovechamiento teórico-práctico;
- j).- Presidir el Tribunal de Conducta en los Centros de Educación y Trabajo que funcionen en los establecimientos semiabiertos e integrarlo en los demás establecimientos penales;
- k).- Presentar mensualmente al Director Regional de Gendarmería estados de situación y, una vez al año, el balance general del Centro;

l).- El Jefe del Centro de Educación y Trabajo informará y facilitará los trámites para la adscripción de los internos a un sistema Previsional para los efectos de lo prescrito en el artículo 31 del presente reglamento.

Artículo 15.- En la medida de sus posibilidades, la estructura de cada centro comprenderá unidades de finanzas, educación, producción y comercialización.

TITULO III (ARTS. 16-19) **De la Enseñanza Técnico Profesional.**

Artículo 16.- En cada Centro de Educación y Trabajo se formará o capacitará a los internos en profesiones u oficios acorde a sus posibilidades, a la realidad regional y a las circunstancias del medio en libertad.

Artículo 17.- Los planes y programas de educación y trabajo técnico-profesional que se aplicará en los Centros de Educación y Trabajo como parte del tratamiento integral del procesado, serán elaborados por los organismos profesionales que determine la Dirección General de Gendarmería de Chile, y serán aprobados por ésta sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias correspondan al ministerio de Educación.

Artículo 18.- Los planes y programas de educación y trabajo técnico-profesional deberán adecuarse e incorporarse en el sistema de tratamiento integral del recluso.

Artículo 19.- Sin perjuicio de las evaluaciones que tienen relación con el decreto ley N°321, de 1925, y de su Reglamento y de las efectuadas de acuerdo con la letra i) del artículo 14, del presente texto, la calificación del aprovechamiento de los internos se efectuará conforme al sistema que se señala en los respectivos planes de estudio y trabajo.

TITULO IV (ARTS. 20-21) **Del Financiamiento**

Artículo 20.- Los Centros de Educación y Trabajo financiarán sus actividades:

- a).- Con los fondos que se les asignen anualmente en la Ley de Presupuestos;
- b).- Con los frutos y productos de su explotación y el valor de los servicios que se presten, y
- c).- Con los créditos, asignaciones y donaciones que se otorguen, destinados a la rehabilitación de los procesados.

Artículo 21.- Para atender a sus gastos de funcionamiento y reinversión, cada Centro abrirá una cuenta corriente subsidiaria de la Única Fiscal en el Banco del Estado en que se depositarán las sumas que ingresen por concepto de comercialización de sus productos y prestación de servicios. contra dicha cuenta girarán conjuntamente el Jefe del Centro y el Contador. En caso de no existir este último, la Dirección Regional respectiva determinará el funcionario encargado de asumir dicha labor. Ambos deberán rendir fianza de acuerdo con la legislación vigente.

TITULO V (ARTS. 22-25)

De la Explotación y Comercialización de los Productos.

Artículo 22.- Los Centros de Educación y Trabajo venderán directamente su producción o prestarán los servicios de su especialidad al precio vigente en el mercado.

El precio de las ventas de productos y los contratos de prestación de servicios podrán ser pagados al contado o a plazo.

En este último caso, el contrato respectivo deberá incluir cláusulas de reajuste de acuerdo con las modalidades existentes en el mercado y los correspondientes intereses.

El Jefe del Centro arbitrará, oportunamente, las medidas conducentes al cobro de las cuotas a plazo de los contratos de ventas de productos o prestaciones de servicios. Deberá informar al Director Regional de Gendarmería de Chile, dentro de los cinco primeros días de cada mes, de los saldos exigibles en el mes anterior que no fueron oportunamente solucionados.

Artículo 23.- Los productos o servicios del Centro no podrán ser objeto de donaciones u otras convenciones a título gratuito, excepto cuando vayan en ayuda o apoyo de otro Centro de Educación y Trabajo, en cuyo caso deberán ser previamente aprobadas por el Director Nacional. De la producción total del Centro sólo podrá reservarse la cuota de bienes necesarios para atender racionalmente las necesidades del consumo, explotación y enseñanza, llevándose un registro detallado de la cantidad, valor y destino de dichos bienes.

Artículo 24.- Las utilidades y excedentes provenientes de la explotación de los Centros de Educación y Trabajo, serán distribuidos y reinvertidos de acuerdo con las necesidades de cada Centro y en la ampliación y creación de nuevas actividades de rehabilitación en Gendarmería de Chile, de acuerdo con las pautas que imparta la Dirección Nacional.

Artículo 25.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 160 y siguientes del decreto ley N°574, de 1974, los bienes que sean producto de las explotaciones que realicen los Centros de Educación y Trabajo que estarán exentos de obligación, de inventario y no se aplicarán a su respecto las normas que rigen la dación de alta o baja de especies fiscales.

En cada Centro se llevará un registro detallado de la existencia y movimiento de materias primas, equipos, maquinarias y demás recursos materiales, como asimismo, de todos los productos y artículos elaborados y servicios prestados.

TÍTULO VI (ARTS 26-32)
Del Régimen de Trabajo y Beneficios.

Artículo 26.- En los Centros de Educación y Trabajo todos los internos tendrán la obligación de trabajar como parte del proceso de aprendizaje técnico-profesional y de rehabilitación. Esta actividad poseerá una finalidad reeducadora.

Los internos, en la medida que ello fuere necesario, deberán realizar, además, las labores generales del servicio o de mantenimiento del Centro respectivo, las que en caso alguno podrán privarlos de la posibilidad de participar en el proceso a que se refiere el inciso primero.

Artículo 27.- Serán trasladados a otro establecimiento penal o marginados del respectivo Centro, si se trata de un establecimiento cerrado, aquellos internos que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a).- Demuestren incapacidad para adaptarse al tratamiento que se establece en este reglamento;
- b).- Observen una conducta que perjudique el funcionamiento de la unidad o influya desfavorablemente en el comportamiento de los demás internos;
- c).- Evidencien falta de motivación o notoria incapacidad para las labores desarrolladas en el respectivo Centro.

El Consejo Técnico del Centro estudiará los casos de aquellos internos que, por contravenir lo dispuesto en las letras a), b) y c) deban ser trasladados o marginados del respectivo Centro, y propondrá la medida que corresponda al Jefe de la unidad.

Artículo 28.- El trabajo de los internos en los Centros de Educación y Trabajo será remunerado de acuerdo con los ingresos reales que se originen por las actividades del Centro.

Artículo 29.- Los salarios que se paguen a los internos se calcularán de acuerdo con la siguiente pauta:

- a).- Aprendiz: 50% del salario
- b).- Ayudante de Maestro: 75% del salario.

c).- Maestro: 100% del salario.

La ubicación de los internos en las diferentes categorías y su traspaso a una superior será determinado por los Consejeros Técnicos sobre la base de los antecedentes aportados por las diferentes secciones de tratamientos.

El salario para cada Centro será determinado por la Dirección Nacional a propuesta del Director Regional, quien aportará todos los antecedentes que correspondan.

Artículo 30.- El salario líquido del interno, una vez deducida la cuota que anualmente fije la Dirección Nacional de Gendarmería como indemnización por los gastos que ocasiona al Servicio, se destinará:

a).- En un 40% a los internos, para satisfacer sus necesidades personales;

b).- En un 40% a proporcionar alguna ventaja o ayuda económica a sus familiares, y

c).- En un 20% a la formación de un fondo de reserva que se entregará al interno a su egreso del establecimiento.

Los dineros de este fondo se depositarán en una cuenta de ahorro a plazo, que se abrirá a nombre del interno en el Banco que el determine y que tenga oficina en la respectiva localidad.

Estos porcentajes podrán variar según el estudio e informe de cada caso en particular que efectúe el Asistente Social respectivo.

Artículo 31.- Los internos de los Centros de Educación y Trabajo podrán determinar libremente el sistema Previsional a que se acojan, pudiendo ser asesorados por el Servicio Social respectivo.

Artículo 32.- Derogase el Decreto Supremo N°42, de 1977, del Ministerio de Justicia y sus modificaciones.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.-
Mónica Madariaga Gutiérrez, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente.- Ramón Suárez González, Subsecretario de Justicia.

